ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

VILMARIE DOMÍNGUEZ LOZADA Apelado v. MUNICIPIO AUTÓNOMO DE CATAÑO Apelante	TA2025AP00630	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de Bayamón Sobre: Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para Acceso a la Información Pública (Ley Núm. 141-2019, según enmendada) Caso número: CT2025CV00278

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Santiago Calderón.

Rodríguez Casillas, juez ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de septiembre de 2026.

Comparece el Municipio Autónomo de Cataño ("MAC-Cataño", "Municipio" o "Apelante") mediante recurso de *Apelación* y nos solicita que revisemos la *Sentencia* emitida y notificada el **3 de octubre de 2025** por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón ("TPI").[1]

Mediante esta, resolvió que procedía hacer accesible por el **MAC-Cataño** la información pública solicitada por la Sra. Vilmarie Domínguez Lozada ("Sra. Domínguez Lozada" o "Apelada") y declaró *No Ha Lugar* la solicitud de desestimación presentada por el **Municipio**.

[1] Entrada Núm. 8 del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (en adelante, "SUMAC").

-I-

El caso de epígrafe inició el **22 de julio de 2025**, ocasión en que la **Sra. Domínguez Lozada** —en su carácter oficial de Legisladora Municipal— presentó ante la Oficina de Auditoría Interna del Municipio Autónomo de Cataño una misiva intitulada *Asunto: Solicitud de información pública – Fiestas Patronales de Cataño* ("Solicitud de Información").[2] Solicitó, de manera formal, información relacionada con la celebración de la más reciente fiestas patronales celebradas en dicho municipio. Particularmente, requirió lo siguiente: **(1)** Desglose completo de los gastos incurridos; **(2)** Ingresos generados; **(3)** Copia del contrato; **(4)** Proceso utilizado para la selección del promotor o productor; **(5)** Evaluación del impacto social y cultural y; **(6)** Participación de residentes y comerciantes de Cataño. Ello, al amparo del derecho al acceso a la información pública y en virtud de la Ley Núm. 141 de 2019, mejor conocida como *Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública.*[3]

El **31 de julio de 2025**, el **MAC-Cataño** contestó la solicitud (LT-2025-0039) mediante correo electrónico.[4] Indicó que, una parte sustancial de la información requerida no constituía información o documentos públicos de naturaleza municipal, conforme definido en el Artículo 2.015 de la Ley Núm. 107 de 2020, mejor conocida como Código Municipal de Puerto Rico. Arguyó que el requerimiento de análisis, explicaciones, evaluaciones e interpelaciones no eran propias de la Ley Núm. 141 de 2019. Añadió que para que una investigación legislativa fuera conforme a sus prerrogativas

[2] Anejo intitulado *SOLICITUD DE INFORMACION SOBRE TODOS LOS FONDOS CARTA AL MUNICIPIO* en el Apéndice de la Entrada Núm. 1 del caso *TA2025AP00630* en SUMACTA; Véase, además, Anejo intitulado *FORMULARIO PARA SOLICITAR INFORMACIÓN PÚBLICA EN CUSTODIA DEL MUNICIPIO AUTÓNOMO DE CATAÑO* en el Apéndice de la Entrada Núm. 1 del caso *TA2025AP00630* en SUMACTA.

[3] Anejo intitulado *SOLICITUD DE INFORMACION SOBRE TODOS LOS FONDOS CARTA AL MUNICIPIO* en el Apéndice de la Entrada Núm. 1 del caso *TA2025AP00630* en SUMACTA.

[4] Véase, *Anejo I – Contestaci[ó]n del Municipio LT-2025-0039* de la Entrada Núm. 1 del caso *TA2025AP00630* en SUMACTA.

constitucionales debía establecerse mediante resolución el interés o propósito legislativo que persigue. Además, que mediante resolución se debía definir claramente la información que se pretendía solicitar y que la misma debía ser pertinente. Esgrimió que cualquier solicitud de información que se sometiera sin llevarse a cabo el correspondiente procedimiento era contraria a derecho. Así pues, informó que no se encontraba en posición de atender las solicitudes de información cursadas, por entender que no cumplían con las disposiciones de la Ley Núm. 141 de 2019.

Ante esa respuesta, el **18 de agosto de 2025** la **Sra. Domínguez Lozada** presentó en el **TPI** un *RECURSO ESPECIAL DE REVISIÓN JUDICIAL PARA EL ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA* contra el **Municipio**.[5] Solicitó acceso a la siguiente información: **(1)** Información Pública – Fiestas Patronales; **(2)** Desglose completos de gastos; **(3)** Ingresos generados; y **(4)** Proceso para escogido de Promotor.

Por su parte, el **MAC-Cataño** presentó el **18 de septiembre de 2025**, una *MOCIÓN EN OPOSICIÓN Y EN SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN DE RECURSO POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE LA LEY NÚM. 141-2019*.[6] Esbozó que la solicitud de información presentada por la **Sra. Domínguez Lozada** en su carácter oficial como legisladora de la Legislatura Municipal de Cataño no cumplía con los requisitos dispuestos en la Ley Núm. 141 de 2019, por lo cual, dicha solicitud debía canalizarse por los procedimientos que rigen las investigaciones y requerimientos de información de la Legislatura Municipal. Además, adujo que no entregó la información solicitada por entender que no cumplía con los requisitos preceptuados en la referida ley y por no considerarse "documentos públicos", ya que la solicitud era excesivamente amplia

[5] Véase, Entrada Núm. 1 del caso *CT2025CV00278* en SUMAC.
[6] Véase, Entrada Núm. 5 del caso *CT2025CV00278* en SUMAC.

y onerosa. Reiteró que una solicitud bajo la Ley Núm. 141 de 2019 debía cumplir con dos (2) requisitos: **1)** que se solicitara por una persona, en su carácter individual de ciudadano y, **2)** que la información solicitada fuera un "documento público", dentro de lo que es la definición de "documento público". Enfatizó que la solicitud presentada por la **Sra. Domínguez Lozada** fue en el ejercicio de sus funciones oficiales legislativas, por lo que, estaba sujeta a los procesos y limitaciones propias de dicho rol, reguladas por el *Reglamento de la Legislatura Municipal de Cataño* y no al procedimiento dispuesto en la Ley Núm. 141 de 2019. En vista de ello, solicitó la desestimación del recurso.

El **22 de septiembre de 2025** la **Sra. Domínguez Lozada** sometió una *Oposición a la moción de desestimación*.[7] Alegó que la interpretación del **Municipio** era errónea y restrictiva y aclaró que la solicitud realizada al amparo de la Ley Núm. 141 de 2019, era en su carácter individual de ciudadana. De modo que, solicitó que se denegara la moción de desestimación.

El **3 de octubre de 2025** el **TPI** dictó *Sentencia.*[8] En esta, declaró *no ha lugar* la solicitud de desestimación del **Municipio** y resolvió que procedía hacer accesible la información pública solicitada por la **Sra. Domínguez Lozada** —en su carácter oficial de Legisladora Municipal—.[9] Aseveró que la información relacionada con la más reciente fiestas patronales celebradas en el **MAC-Cataño** caían bajo información pública según definido por ley. Por ende, determinó que la **Recurrida** tenía derecho a que el **Municipio** le diera acceso y permitiera la inspección del expediente relacionado a las fiestas patronales. Por lo cual autorizó que se proveyera la **Solicitud de Información** que obra en la carta con fecha del 22 de julio de 2025. En consecuencia, declaró *ha lugar* el *RECURSO*

[7] Entrada Núm. 7 del caso *CT2025CV00278* en SUMAC.
[8] Notificada el mismo día. Véase, Entrada Núm. 8 del caso *CT2025CV00278* en SUMAC.
[9] Entrada Núm. 8 del caso *CT2025CV00278* en SUMAC, a la pág. 1.

ESPECIAL DE REVISIÓN JUDICIAL PARA EL ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA presentado, le concedió a la **Recurrida** un término de diez (10) días para informar la acción escogida dentro de las cuatro (4) alternativas ofrecidas en el Artículo 7 de la Ley Núm. 141 de 2019 y ordenó la divulgación, producción e inspección de información y documentos públicos relacionados a las fiestas patronales celebradas en el **MAC-Catañ**o, en un plazo de diez (10) días laborables.

El **6 de octubre de 2025**, la **Sra. Domínguez Lozada** radicó una *Moción informativa y petición de orden*.[10] Incluyó como anejo un documento titulado *Notificación de selección de modalidad de acceso a la información (Art. 7. Ley 141-2019)*. Luego, el **21 de octubre de 2025**, la **Recurrida** sometió una *Moción urgente solicitando acción por incumplimiento y sanción coercitiva*.[11] Arguyó que, transcurrió el término dispuesto por el **TPI** para entregar la información solicitada, y el **MAC-Catañ**o no proveyó la misma. Por lo cual, solicitó entre otros, que se emitiera una orden requiriendo al **Municipio** la entrega total de la información en un término no mayor de tres (3) días.

Tras varias incidencias, el **12 de noviembre de 2025**, el **MAC-Catañ**o presentó una *Moción en cumplimiento de orden y fijando posición*.[12] Informó que presentaría un recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones.

El **2 de diciembre de 2025**, el **Municipio** instó un recurso de apelación.[13] Señaló la comisión de los siguientes dos (2) errores:

> **PRIMER ERROR:** ERRÓ EL TPI EN LA APRECIACIÓN DE LOS HECHOS Y EL DERECHO QUE SUSTENTAN LA MOCIÓN EN OPOSICIÓN Y EN SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN DE RECURSO POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE LA LEY NÚM. 141-2019, PRESENTADA POR EL MUNICIPIO AL DENEGARLA Y RESOLVER, INCORPORANDO LA SENTENCIA DICTADA EN EL CASO CT2025CV00228 PARA DETERMINAR QUE PROCEDE ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA POR LA PARTE RECURRENTE-APELADA, A PESAR DE QUE COMPARECE EN SU CARÁCTER OFICIAL

[10] Entrada Núm. 9 del caso *CT2025CV00278* en SUMAC.
[11] Entrada Núm. 11 del caso *CT2025CV00278* en SUMAC.
[12] Entrada Núm. 17 de SUMAC.
[13] Entrada Núm. 1 del caso *TA2025AP00630* en SUMACTA.

DE LEGISLADORA MUNICIPAL A SOLICITAR INFORMACIÓN A LA RAMA EJECUTIVA INVOCANDO LAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚM. 141-2019 CUANDO ESTO CONSTITUYE UNA USURPACIÓN DE LOS PODERES Y FACULTADES DELEGADOS AL PRESIDENTE DE LA LEGISLATURA MUNICIPAL, VIOLENTA LAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚM. 107-2020, SEGÚN ENMENDADA, CONOCIDA COMO CÓDIGO MUNICIPAL DE PUERTO RICO, EL REGLAMENTO DE LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE CATAÑO Y LA SEPARACIÓN DE PODERES DISPUESTA EN LA CONSTITUCIÓN DE PUERTO RICO.

SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL TPI EN LA APRECIACIÓN DE LOS HECHOS Y EL DERECHO AL DICTAR SENTENCIA DENEGANDO LA DESESTIMACIÓN DEL RECURSO ESPECIAL PRESENTADO POR LA PARTE RECURRENTE TODA VEZ QUE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE LA LEY NÚM. 141-2019 NI CONSTITUYE UN "DOCUMENTO PÚBLICO" SEGÚN DEFINIDO EN LA LEY NÚM. 107-2020, SEGÚN ENMENDADA, CONOCIDA COMO CÓDIGO MUNICIPAL DE PUERTO RICO, NI EN LA LEY NÚM. 107-2025, CONOCIDA COMO LEY DE ADMINISTRACIÓN Y CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS PARA EL SIGLO XXI POR CONSTITUIR UNA INTERPELACIÓN.

Mediante *Resolución* emitida el **12 de diciembre de 2025**,[14] se le concedió un término de treinta (30) días a la **Recurrida** para presentar su posición.[15] El **14 de enero de 2026**, sin fundamento sostenible, compareció anunciando que no se sometía a la jurisdicción de este foro intermedio en un escrito intitulado *MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN*.[16]

El **29 de enero de 2026**, emitimos una *Resolución* en la cual concedimos a la **Apelada** un último término de veinte (20) días para presentar su alegato.[17] En cumplimiento, el **20 de febrero de 2026**, la **Apelada** radicó el *Escrito en cumplimiento de Orden*.[18]

Así las cosas, el **24 de febrero de 2026** dimos por sometido el recurso para la consideración del Panel.

Resumido el tracto procesal, examinemos el derecho aplicable.

[14] Notificada el 15 de diciembre de 2025.
[15] Entrada Núm. 2 del caso *TA2025AP00630* en SUMACTA.
[16] Entrada Núm. 4 del caso *TA2025AP00630* en SUMACTA.
[17] Entrada Núm. 5 del caso *TA2025AP00630* en SUMACTA.
[18] Entrada Núm. 6 del caso *TA2025AP00630* en SUMACTA.

-II-

En nuestro ordenamiento existe un derecho fundamental a la información pública.[19] Este derecho está firmemente ligado al ejercicio de los derechos de libertad de palabra, prensa y asociación formalmente consagrados en la Constitución de Puerto Rico.[20] Por ello, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reconoció el derecho de la prensa y de los ciudadanos en general, a tener acceso a la información pública como un derecho fundamental de estirpe constitucional.[21]

El derecho de acceso a la información pública garantiza poder examinar el contenido de los expedientes, informes y documentos compilados por el Estado en el ejercicio de sus gestiones gubernamentales.[22] El derecho de acceso a la información pública es principio inherente a toda sociedad democrática, por lo que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido consecuente al reconocer su carácter fundamental y constitucional.[23]

Cónsono con ello, el Artículo 409 del Código de Enjuiciamiento Civil reconoce que todo ciudadano tiene derecho a inspeccionar y a fotocopiar cualquier documento público de Puerto Rico, sujeto a las excepciones dispuestas por ley.[24]

En vista de que la jurisprudencia que reconocía al derecho de las personas al acceso de la información pública se mantenía constante, se aprobó la Ley Núm. 141-2019, conocida como la *Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública* ("Ley Núm.141-2019").[25] Como lo indica su título, esta Ley fue promulgada por la Asamblea Legislativa a los

[19] *Trans Ad de PR v. Junta de Subastas*, 174 DPR 56, 67(2008).
[20] Art. II, Sec. 4, Const. PR, LPRA, Tomo 1.; *Engineering Services v. AEE*, 205 DPR 136, 145 (2020).
[21] *Bathia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59, 80 (2017); *Soto v. Srio. de Justicia*, 112 DPR 477 (1982).
[22] *Engineering Services v. AEE*, *supra*, pág. 145; *Bhatia Gautier v. Gobernador,* 199 DPR 59, 99 (2017); *Ortiz v. Dir. Adm. de los Tribunales*, 152 DPR 161, 175 (2000).
[23] *Engineering Services v. AEE, supra*, pág. 145.; *Trans Ad de PR v. Junta de Subastas,* 174 DPR 56, 67 (2008); *Ortiz v. Dir. Adm. de los Tribunales*, *supra.*
[24] Artículo 409 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA sec. 1781.
[25] Artículo 1 de la Ley Núm.141-2019. 3 LPRA sec. 9911 *et seq.*

fines de promover el acceso a la información pública mediante mecanismos procesales ágiles y económicos que propicien la transparencia.[26] Además, surge de la Exposición de Motivos que:

> [e]s importante que entre el gobierno y la ciudadanía exista un ambiente de respeto, transparencia y comunicación efectiva. Mantener el orden es importante y la transparencia de un gobierno aún más; la ciudadanía tiene el derecho de saber cómo se manejan los fondos públicos y cómo se toman las decisiones que afectarán el futuro de Puerto Rico y sus habitantes.[27]

De entrada, es menester señalar que el Artículo 1 de la Ley Núm.141-2019 establece que esta aplica a todas las ramas del gobierno (ejecutiva, legislativa y judicial), incluidas las entidades gubernamentales, corporaciones públicas y los municipios. También es aplicable a terceros custodios de información o documentos públicos.[28]

A su vez, el Artículo 2.1 de la Ley Núm.141-2019 define información como:

> "Información" significa, o se refiere, a cualquier información pública, cuyo acceso no esté prohibido por ley, que se encuentra en un documento existente preparado por, o custodiado en, las entidades aludidas en el Artículo 2 de esta Ley.

A esos efectos, el Artículo 3 de la Ley Núm.141-2019 establece ocho (8) criterios de apertura a la información que ilustran la política pública del Gobierno de Puerto Rico; a saber:

> 1) La información y documentación que produce el gobierno se presume pública y accesible a todas las personas por igual.
> 2) La información y documentación que produce el gobierno en sus estudios, transacciones y en el ejercicio de la autoridad pública, de manera directa o delegada, son patrimonio y memoria del pueblo de Puerto Rico.
> 3) El derecho constitucional de acceso a la información requiere la transparencia gubernamental.
> 4) Toda información o documento que se origine, conserve o reciba en cualquier dependencia del Gobierno, aunque se encuentre bajo la custodia de un tercero, se presume público y debe estar accesible al Pueblo y la prensa.
> 5) El derecho de acceso a la información pública es un pilar constitucional y un derecho humano fundamental.
> 6) El acceso a la documentación e información pública tiene que ser ágil, económico y expedito.

[26] *Véase*; Exposición de Motivos, Ley Núm. 141-2019.
[27] *Íd.*
[28] 3 LPRA sec. 9912.

7) Toda persona tiene derecho a obtener la información y documentación pública, sujeto a las normas y excepciones aplicables.
8) El Gobierno de Puerto Rico establece en la presente Ley una política de apertura a la información y documentación, que incluya la disponibilidad de la tecnología y de los avances necesarios para hacer valer el derecho de los solicitantes a acceder a la información y documentación pública de forma oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y disponible en formatos accesibles, inalterados e íntegros.[29]

Con lo antes dicho en mente, el Artículo 4 de la Ley Núm.141-2019 establece la divulgación rutinaria de la información por pare de las instituciones gubernamentales:

> En el Gobierno de Puerto Rico se facilitará el acceso a la información pública y se divulgará rutinariamente a través de sus páginas electrónicas oficiales y mediante otros medios de comunicación la información sobre su funcionamiento, acciones y los resultados de su gestión. La entidad gubernamental tiene el deber de divulgar en su página electrónica oficial, de forma periódica, proactiva y actualizada, la información sobre su funcionamiento, la ejecución y control de las funciones delegadas, así como toda documentación pública que sea realizada por la entidad de forma rutinaria.
>
> No serán información pública los expedientes de personal o cualquier información de esta índole. La información pública que, al momento de someterse la solicitud de acceso a la información, ya se encuentre publicada en las páginas electrónicas oficiales del Gobierno de Puerto Rico, y cuyo acceso sea gratuito, no será objeto del proceso de solicitud de información dispuesto en los Artículos 5, 6, 7, y 8 de esta Ley.
>
> Además, establecerá mecanismos adecuados para facilitar la accesibilidad, calidad y reutilización de la información publicada electrónicamente, así como su identificación y localización.[30]

El Artículo 5 de la Ley Núm. 141-2019 establece la figura de los Oficiales de Información en cada entidad de gobierno a cargo de la divulgación y acceso de la información pública; en lo pertinente, señala:

> Cada una de las agencias o entidades gubernamentales que componen el Gobierno de Puerto Rico deberá, salvo justa causa, identificar al menos tres (3) servidores públicos entre los empleados existentes, de los cuales dos (2) serán de carrera. Los empleados identificados serán los designados y certificados como Oficiales de Información en cada una de las entidades gubernamentales. […]
>
> Los Oficiales de Información tendrán la obligación de recibir las solicitudes de información, tramitar las mismas y facilitar el acceso a los documentos dentro de los términos establecidos en esta Ley. Los Oficiales de Información

[29] 3 LPRA sec. 9913.
[30] 3 LPRA sec. 9914.

> registrarán las solicitudes de información en el orden en el que son recibidas y serán numeradas, siendo este número el elemento de referenda en cualquier trámite o proceso de revisión de la solicitud. De igual forma, los Oficiales deberán proveer la ayuda necesaria a cualquier ciudadano que desee realizar una solicitud de información.
>
> Los Oficiales de Información serán además el contacto central en la entidad gubernamental para la recepción de solicitudes de información y para la asistencia a los individuos que solicitan información. Lo anterior no limitará de forma alguna la opción de los ciudadanos y de la prensa para solicitar información a otros funcionarios de la dependencia, incluyendo al Oficial de Prensa de la entidad gubernamental.
>
> […].[31]

En el Artículo 6 de la Ley Núm. 141-2019, establece qué persona podrá solicitar información pública, a quién debe dirigirla y qué debe tener la solicitud:

> Cualquier persona podrá solicitar información pública mediante solicitud escrita o por vía electrónica, sin necesidad de acreditar algún interés particular o jurídico. La solicitud de información pública debe ser notificada al Jefe o Director de la agenda o entidad gubernamental, al Presidente de la Rama Legislativa correspondiente y/o del Poder Judicial, con copia al Oficial de Información.
>
> Las solicitudes de información que no sean notificadas en cumplimiento con lo antes dispuesto se considerarán defectuosas y no tendrán el efecto de extinguir el término para divulgar la información. El Oficial de Información tendrá la responsabilidad de notificar por email, fax o correo regular a todo peticionario de información o documentación pública que su solicitud fue recibida y el número de identificación de la misma.
>
> La solicitud de información deberá incluir al menos una dirección postal y una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, así como una descripción de la información que solicita. Si el documento solicitado, o el documento en donde se encuentra la información solicitada, se encuentra disponible en el formato solicitado por el interesado, la entidad gubernamental deberá proporcionar el acceso al documento el formato deseado, salvo justa causa.[32]

Por su parte, el Artículo 7 de la Ley Núm.141-2019 se dispone del término para hacer entrega o tener disponible la información pública. En lo pertinente, a la denegación o disponibilidad de la información, señala lo siguiente:

> […].
>
> Toda decisión de denegar la divulgación de información pública tiene que especificar por escrito los fundamentos jurídicos en los que se basa la denegatoria o negativa de entregarla en el término establecido. No se podrá divulgar información que haya sido expresamente clasificada como confidencial en alguna ley, reglamento o determinación judicial previo a la solicitud de información.

[31] 3 LPRA sec. 9915.
[32] 3 LPRA sec. 9916.

> Los Oficiales de Información cumplen con los parámetros de esta Ley si realizan una de estas acciones:
>
> **a)** Hacen la información disponible al solicitante en las oficinas de la entidad gubernamental para su inspección y reproducción.
>
> **b)** Envían información al solicitante por correo electrónico.
>
> **c)** Envían copia de la información por correo federal (First Class), siempre y cuando el solicitante esté dispuesto a pagar por sello y otros costos asociados.
>
> **d)** Proveen al solicitante una dirección de internet (URL) de una página web con instrucciones para acceder a la información solicitada
>
> **e)** Permiten al solicitante inspeccionar los documentos o expedientes de los cuales surge la información solicitada.
>
> Cuando la información no esté disponible, los Oficiales de Información cumplirán con los parámetros de esta Ley al proporcionar acceso al solicitante de las formas aquí establecidas.[33]

En lo que respecta al cobro de cargos para obtener la información pública, el Artículo 8 de la Ley Núm.141-2019 dispone lo siguiente:

> Como regla general, el derecho de acceso o de inspección de un documento público será permanente y gratuito. La expedición de copias simples o certificadas, grabaciones y reproducciones estará sujeta al pago de derechos y cargos razonables. Los cargos correspondientes se establecerán por reglamento u orden administrativa. Se entenderá razonable el pago de los costos directos de reproducción, el costo de envío por correo regular y los derechos expresamente autorizados en ley.
>
> No obstante lo anterior, toda persona que demuestre indigencia según se regule por reglamento u orden administrativa, será eximida del pago de derechos o cargos por la solicitud de información. En la Rama Ejecutiva, la Oficina del Secretario de Asuntos Públicos u oficina análoga establecerá unas guías uniformes para estas regulaciones administrativas que exijan el cumplimiento fiel de lo establecido en esta Ley, de igual forma podrá establecer el Código de conducta que regirá a los Oficiales de Información en el cumplimiento de sus funciones. En cuanto a la Rama Judicial y la Rama Legislativa, las mismas determinarán internamente cómo crearán las guías uniformes y el Código de conducta antes indicado.[34]
>
> […].

A los fines de viabilizar un reclamo de acceso a la información pública no entregada, el Artículo 9 de la Ley Núm.141-2019 permite a cualquier ciudadano presentar ante el **TPI** un recurso especial de acceso a información pública. En específico, el Artículo 9 dispone:

> Cualquier persona a la cual una entidad gubernamental le haya notificado su determinación de **no entregar la información solicitada** o que **no haya hecho entrega de la información dentro del término establecido** o su prórroga, **tendrá derecho a presentar,** por derecho propio o a través de su representación legal, **ante la sala del Tribunal de**

[33] 3 LPRA sec. 9917.
[34] 3 LPRA sec. 9918.

> **Primera Instancia de la Región Judicial de San Juan un Recurso Especial de Acceso a Información Pública**.
>
> […]
>
> **El recurso** en cuestión **deberá presentarse dentro del término de cumplimiento estricto de treinta (30) días**, contados **a partir** de la fecha en que la entidad gubernamental haya notificado su determinación de no entregar la información solicitada o **de la fecha en que venció el término disponible para ello si no hubo contestación**.
>
> […]
>
> **El tribunal deberá resolver por escrito la controversia, mediante resolución fundamentada en derecho declarando con o sin lugar la solicitud de producción de información pública en un término de diez (10) días contados desde que la entidad gubernamental emitió su contestación al tribunal o desde que se celebró la vista, de haberse celebrado la misma**.[35]

Los términos dispuestos en el citado Artículo 9, son breves debido a que la ley tiene como fin la entrega de la información pública en el menor tiempo posible y de inmediato. De igual forma, los tribunales deben resolver estas controversias de forma expedita.[36]

-III-

En el caso de autos, el **MAC-Cataño** adujo, en síntesis, que incidió el **TPI** al: (1) determinar que procedía la entrega de información pública solicitada, a pesar de que compareció en su carácter oficial de legisladora municipal a solicitar información al amparo de la Ley Núm. 141 de 2019; y (2) al denegar la desestimación del recurso, pese a que no cumplía con los requisitos establecidos en la Ley Núm. 141 de 2019, ni constituía un documento público según definido en la Ley Núm. 107 de 2020 ni en la Ley Núm. 107 de 2025.

De otro lado, la **Recurrida** argumentó que, conforme a nuestro estado de derecho, nada impide que una legisladora municipal procure información pública directamente de algún funcionario o entidad gubernamental, al amparo de la **Ley Núm.141-2019**. Por ende, arguyó que los referidos errores no se

[35] 3 LPRA sec. 9919. *Énfasis nuestro.*
[36] *Véase*, Exposición de Motivos de la Ley Núm. 141-2019.

cometieron por lo que procedía la confirmación de la *Sentencia* apelada.

Luego de una minuciosa evaluación del expediente ante nuestra consideración, somos del criterio que el tribunal de instancia incidió al conceder el acceso a la información solicitada, sin la celebración de una vista evidenciaria a los efectos de determinar si dicha información estaba sujeta a lo establecido en el Artículo 2.1 de la Ley Núm. 141 de 2019. Veamos.

En primer orden, la Ley Núm. 141-2019 está disponible para cualquier persona que solicite el examen o entrega de una información pública. Por lo que esa persona —sin importar el carácter de su comparecencia— deberá atenerse a esta Ley y no podrá exigir privilegios de su cargo o la aplicación de procesos ajenos a lo prescrito en este estatuto.

En segundo orden, la **Solicitud de Información** de la **Recurrida** al **MAC-Cataño** consiste de los siguientes documentos:

> … [E]n virtud de lo dispuesto en la Ley Núm. 141-2019 (Ley de Transparencia y Procedimiento expedito para el acceso a la información pública), solicito de manera formal la siguiente información relacionada con la más reciente fiestas patronales celebradas en el Municipio de Cataño:
>
> 1. **Desglose completo de los gastos incurridos**, incluyendo pagos a artistas, producción, tarimas, seguridad, permisos, publicidad y cualquier otro concepto relacionado.
> 2. **Ingresos generados** por concepto de auspicios, alquiler de Kiosko, permisos, ventas y otra fuentes.
> 3. **Copia del contrato** suscrito con el promotor o compañía encargada de coordinar las fiestas.
> 4. **Proceso utilizado para la selección del promotor o productor**, incluyendo si hubo subasta pública, invitación o contratación directa.
> 5. **Evaluación del impacto social y cultural** de las fiestas en la comunidad de Cataño, incluyendo actividades para niños, adultos, mayores y sectores vulnerables.
> 6. **Participación de residentes y comerciantes de Cataño:**
>
> -Cantidad de comerciantes locales que participaron con kioscos o ventas.
>
> -Ubicación de los comerciantes de Cataño y demás participantes.
>
> - Participación de artistas o agrupaciones locales.
>
> -Eventos deportivos incluidos como parte del calendario de actividades.
>
> -Beneficios directos a clubes deportivos, escuelas o iniciativas comunitarias.

Ahora bien, el Artículo 2.1 de la Ley Núm.141-2019 define información pública como:

> "Información" significa, o se refiere, a cualquier información pública, cuyo acceso no esté prohibido por ley, que se encuentra en un documento existente preparado por, o custodiado en, las entidades aludidas en el Artículo 2 de esta Ley.

Al analizar la determinación recurrida notamos que no hace un desglose de la información pública solicitada, ni distingue cuál de esa información se encuentra en un documento existente y cuál no. Tampoco, reconoce lo amplio o excesivo de la **Solicitud de Información**, que impida o limite la entrega de la misma. De igual modo, se desconoce cuál de ellas, si alguna, tiene una prohibición de acceso por ley.

Lo antes expuesto requiere la celebración de una vista para que se desglose la **Solicitud de Información** y se determine cuál o cuáles de la información pública solicitada por la **Recurrida** puede ser entregada por el **MAC-Cataño**.

En vista de ello, **revocamos** la *Sentencia* recurrida. En consecuencia, devolvemos el caso ante el **TPI** para que continúe los procedimientos, conforme a lo aquí resuelto.

-IV-

Por los fundamentos antes expresados, **revocamos** la *Sentencia* recurrida. En consecuencia, devolvemos el caso ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, para la continuación de los procedimientos a tono con lo resuelto en esta Sentencia.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones